

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 38 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 89, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha determinado trasladarse con S. M. el Rey su augusto esposo y escelsos hijos al real Sitio de San Ildefonso el dia 18 del corriente á las cuatro de la tarde.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para cobrar ó invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictámen de la Comisión de Presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusion de los mismos por los Cuerpos Colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de junio.

2.º Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximo no excederá del que se impuso por la ley de 23 de julio de 1855, exceptuando los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3.º Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelacion efectiva del presupuesto.

4.º Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del art. 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 5 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo

renunciar los interesados á toda reclamacion en lo sucesivo.

5.º Para elevar la suma que anualmente se destina á la amortizacion de las Deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamacion ulterior.

6.º Para emitir Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emision se creen se podrán enajenar ó dar en garantía segun las circunstancias lo aconsejen. La Deuda interior servirá preferentemente como garantías de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitacion por pliegos cerrados ó suscripcion pública. La Deuda exterior se negociará en Madrid en licitacion pública ó abriendo suscripcion, pública tambien, en los mercados extranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la Deuda interior ó exterior que sirvan de garantía de préstamo solo podrán consignarse en la Caja de Depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á extinguir la Deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Península y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicacion la parte que hiciere indispensable el aumento eventual del Ejército y Armada, sin que en ningun caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emision á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los espresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporcion indispensable, para saldar

las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la Deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolos por la negociacion en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios, con arreglo tambien á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos no se podrán en ningun caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortizacion de Deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del Ejército y Armada.

Art. 2.º Esta autorizacion durará por el tiempo que medie hasta la proxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la misma autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo segundo, art. 1.º de la ley de 30 de julio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaciones y sueldos que se devenguen desde 1.º de julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, á escepcion de los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos

anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1200 el 12 por 100; desde 1201 á 2000 el 14 por 100; desde 2001 á 3000 el 16 por 100; desde 3001 á 4000 el 18 por 100; desde 4001 á 5000 el 20 por 100; desde 5001 á 8000 el 22 por 100; desde 8001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2.º El Gobierno dará oportuna cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Todos los Ministros que han merecido la confianza de V. M. han deseado sinceramente sin duda prestar un servicio á la Administracion pública, organizando las carreras civiles; pero motivos diversos, ajenos á su voluntad, han impedido hasta ahora llegar al cumplimiento de aquel deseo, que no se ha realizado ciertamente con la publicacion del reglamento de 4 de marzo último.

Ardua en efecto es la empresa. Esta organizacion, que por su indole ha de modificar la situacion de las personas en la numerosa y respetable clase de funcionarios públicos, reclama como ninguna otra el trabajo de la meditacion al establecerse, y el mayor prestigio moral posible en los medios que para realizarla se adopten. Es indispensable olvidar al resolver esta grave cuestion toda tendencia esclusiva, atenerse con imparcialidad absoluta al rigor de la Justicia que, segun sus antecedentes, asista á todos y á cada uno de los empleados y alejar de este modo hasta la sospecha de que una solucion de tanta trascendencia sea considerada como un medio especial de proteger á los funcionarios públicos que pasan por afiliados en una parcialidad política determinada, con exclusion y en perjuicio de los que á otras pertenezcan ó puedan ser tenidos por adversarios.

Es tambien indispensable que las reglas sobre este asunto no toquen en lo más leve al libre ejercicio de las prerogativas que á V. M. corresponden por el art. 45

de la Constitución en su párrafo noveno. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento arriba citado circunscribe hasta cierto punto aquellas prerogativas, y el artículo constitucional relativo á su ejercicio solo reconoce por límites los que legislativamente, esto es, con el concurso y madura discusión de las Cortes y del poder Real, y no por reglamentos se establezcan. La Constitución tuvo sin duda presente en esta parte la alta conveniencia de que al fijar la suerte de los empleados y al procurar el mejor acierto, se contase en este difícil negocio con la cooperacion de todos los partidos políticos, y se debatieran amplia y detenidamente todas y cada una de las disposiciones que se hubieren de adoptar. El legislador constitucional no quiso ni pudo querer que esta materia se tratase y resolviere por la preocupacion apasionada y exclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiracion de la justicia: quiso que la ley y solo la ley, es decir, el veredicto de los Cuerpos Colegisladores, la voz de los representantes de todas las tendencias políticas, resolvieran esta cuestion que en España tiene por desdicha un carácter algo análogo al que en otros pueblos distingue esos temibles problemas conocidos con el nombre de cuestiones sociales.

Fundado el Consejo de Ministros en estas razones, y tratándose de medidas reglamentarias que no han llegado todavía á adquirir el carácter de ley, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de julio de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.—El Ministro de Gracia y Justicia, é interino de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Eusebio de Calonge.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento publicado en 4 de marzo último organizando las carreras civiles de la Administracion.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se resuelva definitivamente este importante asunto.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir el

sobrante que resulte en el presupuesto extraordinario para cables y líneas telegráficas, y lo consignado en el mismo para el cable de Ceuta y para la línea de Alcolea á Valencia, así como tambien lo que resulte sobrante del crédito de cinco y medio millones de reales, votados por ambas Cámaras para el restablecimiento de la comunicacion submarina á las Islas Baleares, en satisfacer los gastos originados por el establecimiento de los nuevos conductores colocados entre el Escorial é Irún, Madrid y Palencia, Calatayud y Zaragoza, como igualmente en los que se contraigan por todos conceptos en la traslacion de las líneas telegráficas que se crea conveniente á los ferro-carriles próximos á las mismas, y construccion de las líneas siguientes: una de Madrid á Burgos por Aranda: otra de Pamplona á Irún: otra de Benavente á Astorga: otra de Madrid á Sevilla por Ciudad Real y Mérida: otra de Cuenca á Valencia: otra de Bilbao á San Sebastian: otra de Guadalajara á Soria y Tudela: otra de Lérida á Puigcerdá: otra de Madrid á Valladolid por Aranda: otra de Tercel á Alcañiz: otra de Cuenca á Alcazar: otra de Alicante á Jávea, y otra de Ciudad Real á Mérida.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Autorizado el Gobierno para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, y resuelto el Ministro que suscribe á introducir en los ramos de la Administracion que le tiene confiados V. M. cuantas reducciones de gastos permita la marcha regular de los negocios, ha fijado desde luego su atencion en el gravámen que resulta para el Estado de costear la fabricacion de los libros de los Registros de la Propiedad.

Creyeron los autores del nuevo sistema hipotecario que las páginas en que se escriben los derechos reales, la serie de las sucesiones, las alianzas de las familias, las garantías del crédito, las transacciones verificadas en los siglos que pasaron y cuyos efectos han de alcanzar á las generaciones venideras, debían elaborarse con precauciones excepcionales, para sustraerlas así al fraude y á la falsedad. Por eso dispone atinadamente el Art. 6.º de la ley de 8 de febrero de 1861 que lo mismo los libros de la Seccion de la Propiedad que los de la de Hipotecas se construyan con determinados requisitos y bajo la direccion inmediata del Gobierno.

Pero si esto dispone la ley, y si parece de absoluta necesidad que los libros se construyan en la forma y bajo la direccion suprema que ella prescribe, no man-

da y no es necesario ciertamente que el Erario continúe soportando un gravámen que ha ascendido algun año á cerca de un millon de reales. Cuarenta mil escudos propuso el Gobierno y aprobó el Congreso de los Diputados con este fin en el art. 2.º del cap. 2.º de las obligaciones del departamento de Gracia y Justicia de 1866-67; y á pesar de la reduccion que se ha logrado de una cuarta parte próximamente en los precios del papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte, todavia será necesaria casi la totalidad de la suma presupuesta para atender á los contratos celebrados en el año económico que ahora empieza.

Pero si V. M. se digna aprobar este proyecto de decreto, los Registradores deberán reintegrar en su dia al Tesoro el coste de los libros que en adelante necesiten, contribuyendo así, como todas las demás clases oficiales, á sobrellevar las cargas públicas en las críticas circunstancias económicas que atraviesa la nacion.

Una excepcion solamente propondrá V. M. el Ministro de Gracia y Justicia: excepcion equitativa que comprende á los que desempeñan aquellos Registros cuyos honorarios apenas bastan para cubrir el arriendo del local, los otros gastos que se hallan obligados á satisfacer estos funcionarios, y las primeras necesidades de la vida.

Por esta consideracion tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto:

Madrid 6 de julio de 1866.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorizacion concedida por el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de junio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricacion de papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte de los libros formados con sujecion al art. 223 de la ley hipotecaria que reciban desde este dia.

Art. 2.º Quedan exceptuados por ahora del reintegro á que se refiere la disposicion anterior, los Registradores cuyos honorarios no hayan ascendido durante el año de 1865 á 1000 escudos.

Art. 3.º La Direccion general del Registro de la Propiedad dictará las órdenes necesarias para dar cumplimiento á lo mandado por este mi Real decreto.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Consultoria del Ministerio y la Seccion quinta de la Junta con-

sultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Pedro y don Fulgencio Diaz Ledesma y á don Pedro Perez Aparicio para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen en el riego de sus tierras las aguas de las fuentes denominadas Bebedero de las Palomas y Saltadero del Cedro, en el barranco del rio, término de Guimar, provincia de Canarias; y además para ejecutar obras de alumbramiento con objeto de aumentar el caudal de agua de la primera de las espresadas fuentes; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª En virtud de esta autorizacion tendrán los concesionarios el uso del agua de dichas fuentes hasta la cantidad de 20 metros cúbicos por hora, y disfrutarán en plena propiedad toda el agua que logren por medio de las obras de alumbramiento.

2.ª Se practicarán aforos en distintas épocas del año de las cantidades que entran en el tomadero de los Adulados, procedentes de las fuentes que poseen, levantándose acta por cuadruplicado que firmarán el Ingeniero Gefé de la provincia ó el Ayudante comisionado al efecto, uno de los Adulados y otro de los concesionarios, con la autorizacion correspondiente, y se remitirá un ejemplar de las actas á este Ministerio, otro al Gobierno de la provincia, entregándose los otros dos á los Concesionarios y á los Adulados.

5.ª La nueva tajea ó conducto pasará por el arca de distribucion del pueblo de Guimar, para dejar allí con preferencia á otro destino la cantidad de agua suficiente á completar la que hoy tienen dicho pueblo y los Adulados, caso de que por efecto de las nuevas explotaciones sufriesen merma estas últimas aguas.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del referido Ingeniero y con arreglo á la memoria y planos presentados, en cuanto no estén en contradiccion estos documentos con la condicion que precede.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don José Colomina para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en una fábrica de piés de abanicos, paraguas y sombrillas, las aguas del rio Turia que estaba utilizando como fuerza motriz de un molino harinero en el término de Valencia, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que se ha de destinar al movimiento de la fábrica espresada se fijará por el Ingeniero Gefé de la provincia en vista del salto, de la clase de receptor y de las resistencias que hay que vencer, cuidándose por dicho funcionario de dar oportunamente cuenta razonada á esa Direccion general.

2.ª La presa se situará en el punto marcado en los planos, no elevándola mas que un metro 45 centímetros sobre el lecho del río.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del referido Ingeniero.

Al propio tiempo se ha servido aprobar S. M. la obra de un muro de defensa ejecutado por don José Colomina en la orilla izquierda del río mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de julio de 1866.—Vega de Armijo.— Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposición del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer las siguientes reglas:

1.ª Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento, se formarán desde el presente mes, expresando en ellas por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia entre una y otra partida ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

2.ª Los libramientos sobre el Tesoro público se expedirán sin embargo por el importe de los haberes íntegros, y al intervenirlos ó tomar razón de ellos las Contadurías de Hacienda pública expedirán cargáremos por el valor á que sacienda el descuento correspondiente, con aplicación al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldos,» expresando también á continuación de dicho epígrafe el Ministerio ó Sección del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribución de haberes suscribirán recibí en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

3.ª En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se expedirán los libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos y se estampará al dorso la liquidación del descuento que deban sufrir, según su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relación á los comprendidos en nóminas.

Y 4.ª Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participación en la distribución de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1866.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor....

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1865.

(CONTINUACION.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Gerona á la frontera por Olot y Camprodon.	Besalú.	29,5	332	Cataluña.	Esta línea es comun con la que sigue, hasta Olot.
	Olot.	22,5	2.364		
	Camprodon.	18,0	285		
	Total.	70,0			
Gerona á Puigcerdá por Olot y Ripoll.	Frontera, 11 K.; de ella parte un camino á Prats de Molló, cuyo pueblo está unido por una carretera con Perpignan.			Cataluña.	Esta línea empalma en Ripoll con la de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll.
	Besalú.	29,5	332		
	Olot.	22,5	2.364		
	San Juan de las Abadesas.	25,0	272		
	Ripoll.	12,5	487		
Total.	140,5				
Mollet á Berga por Caldas de Mombuy.	San Feliu de Codinas.	20,0	628	Cataluña.	Caldas de Mombuy, villa con establecimiento de baños, dista 13 K. de Mollet, pueblo situado en la carretera de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll, y con estación en el ferrocarril de Barcelona á Gerona por el interior.
	Moyá.	19,0	638		
	Prats de Llusanés.	28,0	446		
	Berga.	22,0	1.129		
Total.	89,0				
Vich á Berga por Prats de Llusanés.	Prats de Llusanés.	25,0	446	Cataluña.	Esta línea y la anterior empalman en Prats de Llusanés.
	Berga.	22,0	1.129		
Total.	47,0				
Barcelona á Hostalrich por Granollers.	Granollers.	28,0	981	Cataluña.	Es comun con la carretera de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll, hasta 0,5 K. de Granollers.
	Sant Celoni.	20,0	459		
	Hostalrich.	15,0	324		
Total.	63,0				
Gerona á Hostalrich.	Hostalrich.	55,5	524	Cataluña.	
Gerona á Palamós.	La Bisbal.	28,0	981	Cataluña.	Esta línea es comun con la de Gerona á Puigcerdá por Olot y Ripoll, hasta Besalú.
	Palamós.	20,5	475		
	Total.	48,5			
Gerona á Cadaqués por Besalú, Figueras y Rosas.	Besalú.	29,5	332	Cataluña.	
	Figueras.	26,5	2.375		
	Rosas.	18,0	674		
	Cadaqués.	15,0	661		
	Total.	89,0			
Lérida á la frontera por Balaguer, Artesa, Tremp y Viella.	Balaguer.	29,0	981	Cataluña.	
	Artesa de Segre.	26,0	194		
	Benavent.	24,5	140		
	Tremp.	25,0	506		
	Pobla de Segur.	13,5	389		
	Sort.	28,0	230		
	Esterrri de Aro.	33,0	480		
	Tredós.	21,0	86		
	Viella.	11,5	204		
	Les.	18,0	170		
Total.	225,5				

De Les al puente del Rey sobre el Garona, en la frontera francesa, hay 5 K. Del puente parte una carretera á Toulouse.

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Especie.	Nombre de los vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad. Eses. mils.
				Litros.	Kilogramos	
7	Alcalá.	Aceite.	D. Alfonso Guio.	400	"	0,453
15	Idem	Idem	El mismo.	400	"	0,453
8	Idem	Carbon.	El mismo.	"	1740	0,052
21	Idem	Esparto.	Pablo Fernandez.	"	3600	0,035

Alcalá de Henares 30 de junio de 1866.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncor.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad. Escudos, milésimas.
			Fanegas.	Quintales métricos.	
Trigo.					
18	Alcalá.	Martin Martinez.	500	"	4,050
Cebada.					
8	Idem	Cayo del Campo.	2922	"	2,150
13	Idem	Martin Martinez.	800	"	2,175
15	Idem	Mariano Corral.	584	"	2,125
18	Idem	D. Francisco Esperanza.	800	"	2,175
25	Idem	D. Manuel Soria.	2110	"	2,190
26	Idem	D. Juan Herrero.	2520	"	2,175
Paja.					
4	Idem	Narciso de la Riva.	"	295	1,432
5	Idem	José Hernandez.	"	317	1,432
6	Idem	D. Bernardino Lopez.	"	188	1,432
7	Idem	Juan Coronado.	"	420	1,432
8	Idem	Hipólito Perez.	"	138	1,432
9	Idem	D. Jesús Alonso.	"	714	1,432
11	Idem	Gerónimo Fernandez.	"	543	1,432
13	Idem	Cecilio Ramon.	"	271	1,432
15	Idem	Tiburcio Cubillo.	"	578	1,432
16	Idem	Gregorio Merino.	"	259	1,432
18	Idem	Francisco Vonje.	"	308	1,432
19	Idem	Andrés Arribas.	"	180	1,432
21	Idem	D. Dionisio Rajas.	"	342	1,432
23	Idem	Narciso de la Riva.	"	398	1,432
27	Idem	Juan Coronado.	"	290	1,432
30	Idem	Gregorio Gomez.	"	166	1,432
Leña.					
2	Idem	Andrés Gil.	"	184	1,304
28	Idem	Rufino Ruiz.	"	184	1,304

Alcalá de Henares 30 de junio de 1866.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se anuncia por medio del presente, que el día 25 de diciembre de 1864, falleció en esta corte doña Raimunda Maldonado y Cuerva, natural de San Martin de Montalvan, hija de don Pablo y de doña Catalina Cuerva, de estado soltera, de edad de 22 años y vecina de esta corte, y se cita,

llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos, en las diligencias promovidas por don Leoncio, don Luis y don José Maldonado y Cuerva y don Pedro Maldonado, como marido de doña Angela Maldonado y Cubos, sobre que se les declare herederos abintestato de dicha señora, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de julio de 1866.—Calleja. 568.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena Vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor de Jurisprudencia, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 15 dias á la señora viuda de Auvin, don Angel Franco Alonso, don Juan Lopez Portocarrero, don Isidro Larena, don Bernardino Ferradas, don Rafael Urosas, doña Gregoria Valenzuela y don Manuel Gimenez Espejo, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que dentro

de dicho término y en el concepto de acreedores al concurso de don José Grijalvo, se presenten en el referido Juzgado y Escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, número 13, á contestar la demanda interpuesta por la Sociedad titulada «La Previsora», sobre nulidad del acuerdo tomado por varios acreedores en junta celebrada en 16 de febrero del año pasado de 1865, bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de julio de 1866.—V.º B.º El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—569.

Juzgado de paz del distrito del Hospicio. Por el presente y en virtud de providencia del señor don German Gamazo, Juez de paz primer suplente del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza á don Manuel Rodriguez del Valle para que el día 20 del corriente y hora de las tres de la tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á fin de que pueda tener efecto el acto de conciliación intentado contra el mismo por don José Sanchez en representación de don Rafael Tolosa, por lo que se le conmina con la multa de seis á sesenta rs. con arreglo al artículo doscientos nueve de la ley de enjuiciamiento civil, y le parará el perjuicio que haya lugar caso de su no presentación.

Madrid 8 de julio de 1866.—Gamazo.—Julian M. Muñoz.—567.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LA CARBONERA DE CUENCA. Sociedad especial minera.

En cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, ha sido requerido con esta fecha, por tercera vez, don Francisco de Vila y Goiri, para que en el término de quince dias haga efectivo el pago al Tesorero señor don Leoncio Coronado, plazuela del Conde de Miranda, núm. 1, cuarto bajo, de los 50 reales que adeuda por el dividendo pasivo número 57 de 20 de noviembre último, sobre las diez acciones que posee, señaladas con los números 509 al 515 y 518 al 520.

Madrid 16 de julio de 1866.—De orden del Ilmo. señor Presidente, el Secretario Contador, José Máximo Perez. 568.

EL ARROGANTE.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, reglamento social y acuerdo de Junta directiva de 12 del actual, se requiere por primera vez al pago de los cuatro dividendos que adeudan á esta sociedad y al cange de láminas originales á los poseedores de las acciones números 5, 11, 12, 13, 14, 18, 29, 70, 72, 74, 76, 101, 111, 126, 135, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 149, 150, 186, 187, para que en el término de 15 dias se sirvan satisfacer su importe en la tesorería de la empresa; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de julio de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—564.